conviene incluirla. Llegado el caso, podría constituir el objeto de un párrafo en el artículo « X ».

53. El PRESIDENTE observa que la Comisión parece estimar conveniente que figuren en el proyecto disposiciones que recojan las ideas expresadas en los artículos 17 *bis* y 17 *ter*, y propone que se remita al Comité de Redacción el texto de esos artículos.

Así queda acordado [8].

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[8] Véase reanudación del debate en la 937.ª sesión, párrs. 76 a 80, en la que se decidió suprimir dichos artículos.

926.ª SESIÓN

Miércoles 21 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos presentados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7] [1]

2. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 1:

« 1. Los Estados podrán, para la realización de cometidos determinados, enviar misiones especiales temporales ante otro Estado con el consentimiento de este último.

2. Para el envío o la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

3. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste. »

3. El texto que antecede contiene pocos cambios en relación con el que la Comisión examinó. En el párrafo 3 se recogen las opiniones expresadas por ciertos gobiernos y por algunos miembros de la Comisión, que habían pedido que el artículo puntualizase que el no reconocimiento no implica la imposibilidad de enviar misiones especiales. Del texto actual se desprende también que el envío de una misión especial no supone automáticamente el reconocimiento; el artículo deja en efecto una cierta libertad de interpretación en cuanto a las consecuencias de dicho envío.

4. El Sr. USTOR manifiesta que el Comité de Redacción ha adoptado en el párrafo 1 la palabra « temporales » tan sólo con carácter provisional, puesto que quizá se decida utilizar ese adjetivo únicamente en el artículo relativo a las definiciones.

5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, objeta que el carácter temporal de la misión especial es un elemento importante que procede incluir tanto en la descripción como en la definición de misión especial. Por otra parte, ha de señalarse la diferencia existente entre las misiones especiales, que terminan una vez realizado su cometido, y las misiones especializadas no temporales como las misiones técnicas de los países socialistas, de duración ilimitada, o las misiones organizadas entre países del Mercado Común (a menudo bilaterales) que han de durar tanto como la propia organización.

6. El Sr. KEARNEY opina que el párrafo 3 plantea algunas dificultades porque introduce en el artículo 1 el concepto de reconocimiento de Estados. El Comité de Redacción estimó que, tal como estaba redactado, ese párrafo no plantearía la cuestión del reconocimiento, pero si efectivamente es así, tal párrafo huelga, pues se limita a repetir la regla del consentimiento de los Estados ya enunciada en el párrafo 1. Si, por el contrario, contiene una alusión a la cuestión del reconocimiento de los Estados, sería preferible que la tratara directamente. A juicio del Sr. Kearney, el párrafo 3 es superfluo; no obstante, si la mayoría de la Comisión prefiere mantenerlo, deberá decir expresamente que el envío de una misión especial a un Estado carece de efectos en cuanto al reconocimiento de este Estado.

7. El Sr. YASSEEN aprueba el artículo presentado por el Comité de Redacción. Por lo que se refiere a la palabra « temporales », conviene aplazar la decisión correspondiente hasta que la Comisión pase a examinar el artículo relativo a la definición de misión especial. En realidad, nadie discute el carácter eminentemente temporal de las misiones especiales.

8. Opina que tanto el párrafo 2 como el párrafo 3 son necesarios, pero este último es más importante. Efectivamente, en las relaciones entre dos Estados pueden presentarse tres situaciones distintas: 1) los Estados no se reconocen recíprocamente; 2) los Estados se reconocen pero no mantienen relaciones diplomáticas ni consulares; 3) los Estados se reconocen y mantienen relaciones diplomáticas y consulares. La tercera hipótesis no plantea problema alguno en cuanto al envío de una misión especial. La segunda hipótesis está prevista en el párrafo 2 y la primera en el párrafo 3. En este último caso, todo lo que la Comisión puede afirmar es que los Estados que no se reconocen recíprocamente pueden enviarse misiones especiales, sin que ello haya de prejuzgar en modo alguno el reconocimiento entre los Estados interesados.

[1] Véase debate anterior en la 898.ª sesión, párrs. 24 a 74, en la 899.ª sesión, párrs. 1 a 82, y en la 900.ª sesión, párrs. 1 a 60.

9. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que, en efecto, las misiones especiales de que se ocupa la Comisión son las misiones especiales temporales; cree que habrá que pronunciarse ulteriormente sobre el mantenimiento de la palabra « temporales », una vez que se hayan decidido las definiciones.

10. Podrían suprimirse los párrafos 2 y 3 que no enuncian norma alguna sino que más bien hacen constar simplemente un hecho. No obstante, si la Comisión decide mantener el párrafo 2, también deberá mantener el párrafo 3.

11. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que el artículo puede ser adoptado tal como lo ha propuesto el Comité de Redacción. Está de acuerdo en que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de los Estados y debe limitarse a decir que los Estados que no se reconozcan pueden intercambiar misiones especiales. Efectivamente, en esta esfera la práctica acaba por predominar sobre la teoría, como lo muestra la decisión adoptada recientemente por la República Federal de Alemania de enviar una misión cerca de la República Democrática Alemana. Por consiguiente, el párrafo 3 es no sólo razonable sino necesario, ya que si bien es cierto que las relaciones diplomáticas o consulares son obligatoriamente bilaterales, el reconocimiento, por el contrario, puede ser unilateral — una parte reconoce a la otra pero no es reconocida por ella —, lo que plantea un problema distinto.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que jamás ha sido partidario de incluir los párrafos 2 y 3 en el proyecto de artículos. No obstante, en el supuesto de que otros miembros de la Comisión les reconozcan cierta utilidad, cree que quizá sería darles demasiada importancia hacerlos figurar en el artículo 1. Preferiría que este artículo contuviera únicamente el párrafo 1 del texto actual al que seguirían los artículos 5, 5 *bis* y 5 *ter*, luego los párrafos 2 y 3 del artículo 1 en su forma actual (que constituirían un artículo distinto) y, por último, el artículo 2.

13. Hay un punto en el cual los párrafos 1 y 3 no están armonizados; en efecto, en el párrafo 1 se habla de « Estados » y de « misiones especiales temporales » en plural, mientras que en el párrafo 3 se utiliza el singular.

14. Como Presidente, dice que la Comisión no debería todavía votar definitivamente sobre los artículos, ya que ello podría comprometer la unidad del proyecto. Sin embargo, como el Comité de Redacción debe orientarse por la acogida que se dispense a los distintos artículos, sugiere que la Comisión se limite por el momento a dar su aprobación de principio a los textos que se le presentan, reservándose el pronunciarse ulteriormente sobre el orden en el que estas disposiciones hayan de sucederse.

Así queda acordado.

15. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que se dé a los artículos el siguiente orden: artículo 1 (párr. 1), artículo 5, artículo 5 *bis*, artículo 5 *ter*, párrafos 2 y 3 del actual artículo 1 como un artículo distinto, artículo 6, artículo 3 y artículo 4.

16. En el párrafo 1 del artículo 1, que trata de la hipótesis más sencilla, estima preferible emplear la siguiente fórmula: « Un Estado podrá ... enviar una misión especial temporal ante otro Estado ... ». Como el artículo 5 trata del envío de la misma misión ante dos o más Estados y el artículo 5 *bis* del envío de una misión común por dos o más Estados, etc., se plantea una cuestión de orden estructural, pero el Relator Especial estima que conviene dejar esta cuestión en suspenso por el momento y estudiarla ulteriormente según se ha convenido.

17. El Sr. KEARNEY cree que el Relator Especial debería añadir al comentario algunas indicaciones para precisar la posición adoptada por la Comisión en lo concerniente al reconocimiento de Estados.

18. El Sr. REUTER estima que el artículo 1 no se prestaría muy bien a un debate sobre el orden estructural en vista de las controversias que suscita el párrafo 1 y de la utilidad innegable de los párrafos 2 y 3.

19. Por lo que respecta a la forma, no es partidario de que se sustituya el plural por el singular porque con ello se correría el riesgo de interpretar el artículo en el sentido de que un Estado puede enviar tan sólo una misión especial.

20. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, deduce del debate que el párrafo 1 del artículo 1 constituirá el artículo 1; los otros dos párrafos formarán un artículo distinto cuyo lugar se determinará ulteriormente (probablemente a continuación del artículo 5 *ter*).

21. En cuanto al párrafo 1, se dejará en suspenso la cuestión de mantener o no el adjetivo « temporales » hasta que se adopte la definición. Por otra parte, el Comité de Redacción podrá pronunciarse por el plural o por el singular; no obstante, a juicio del Sr. Ago, es preferible el singular, que no excluye en modo alguno la posibilidad de envío de varias misiones especiales. De todos modos, la redacción actual « los Estados ... ante otro Estado ... » es defectuosa y conviene revisarla.

22. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo 1 teniendo en cuenta las aclaraciones que se acaban de dar.

Así queda acordado [2].

ARTÍCULO 2 (Ambito de actividad de la misión especial) [3] [3]

23. El Sr. AGO (Presidente interino del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes para el artículo 2:

« *Ambito de actividad de una misión especial*

» El ámbito de actividad de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor. »

24. El único cambio introducido en el texto de la Comisión ha sido la sustitución de la palabra « cometido » por las palabras « ámbito de actividad ». En efecto, en cierto sentido al menos, el cometido de la misión especial

[2] Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 2 a 16.

[3] Véase debate anterior en la 900.ª sesión, párrs. 64 a 93.

será determinado por el Estado que envía, mientras que el consentimiento de ambos Estados se refiere, no ya a dicho cometido, sino al ámbito en el que la misión puede negociar con el Estado receptor. Se ha descartado la palabra « competencia » por sus implicaciones jurídicas y las dificultades que podría plantear.

25. El Sr. TAMMES pone de manifiesto una falta de concordancia entre los textos francés e inglés del artículo 2: en efecto, en el texto francés se utiliza la expresión « *consentement mutuel* », mientras que en el texto inglés sólo figura la palabra « *consent* ».

26. Teniendo en cuenta los debates de las últimas sesiones, el Sr. Tammes se ve en la obligación de reservar su posición respecto del artículo 2. En efecto, a propósito de los artículos 17 *bis* y 17 *ter* varios miembros de la Comisión, entre ellos el Relator Especial, manifestaron la opinión de que un Estado podría liberarse en cierto modo, mediante acuerdo, de las obligaciones nacidas de la convención, no considerando a una misión como misión especial. El Sr. Tammes no está seguro de que ello sea realmente posible; pero, suponiendo que lo sea, en el artículo 2 convendría decirlo.

27. El PRESIDENTE haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que no ve muy bien cómo se podría encuadrar este problema en el artículo 2; reconoce, con todo, que la cuestión de determinar en qué consiste efectivamente una misión especial y si la visita de personalidades oficiales extranjeras debe considerarse como una misión de este tipo, se plantea en relación con gran número de artículos y ha de resolverse en un artículo especial.

28. El Sr. TAMMES manifiesta que ha planteado la cuestión durante el examen del artículo 2 porque el Relator Especial hace alusión a ella en sus observaciones sobre este artículo.

29. El Sr. CASTAÑEDA estima que la Comisión podría, desde luego, tener en cuenta las observaciones del Sr. Tammes al examinar el artículo de las definiciones pero ello equivaldría a considerar el consentimiento del Estado receptor como un elemento constitutivo de la condición jurídica de la misión especial. Sería preferible indicar simplemente que ese consentimiento es necesario para que entre en vigor el régimen de facilidades, privilegios e inmunidades previsto en el proyecto de artículos. Tal cláusula debería figurar en el artículo 2, pues si el consentimiento mutuo es indispensable para determinar el ámbito de actividad de la misión especial, ésta no puede reconocerse como tal en el sentido del proyecto de artículos sin el consentimiento del Estado receptor. El ámbito de actividad y la condición jurídica de la misión especial son conceptos conexos que pueden discutir al mismo tiempo los Estados interesados.

30 El PRESIDENTE haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, observa que esta sugerencia llevaría a la Comisión a intentar definir las atribuciones de las misiones especiales, lo que, a su juicio, es imposible.

31. El Sr. REUTER observa, como el Sr. Tammes, que en el texto francés del artículo 2 adoptado por el Comité de Redacción se utilizan las palabras « *consentement mutuel* », mientras que en el texto inglés figura simplemente la palabra « *consent* ». En cambio, en el párrafo 1 del artículo 1, en los dos textos figuran, respectivamente, las palabras « *consentement* » y « *consent* ». Esta falta de simetría quizá sea deliberada y el Sr. Reuter se pregunta si en realidad no encubre un problema de fondo. Además, el Comité de Redacción ha sustituido en el artículo 2 la palabra « cometido » por la expresión « ambito de actividad ». Esta modificación podría interpretarse en el sentido de que se quiere dar al Estado que envía un papel menos activo en materia de consentimiento. En realidad, la Comisión debe colocar a los Estados interesados en un plano de perfecta igualdad y adoptar una fórmula que aclare que el consentimiento deberá ser otorgado con igual valor por los dos Estados, mediante acuerdo expreso o simplemente tácito.

32. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que no presentará el artículo sobre las definiciones hasta que la Comisión haya terminado el examen del proyecto de artículos en su conjunto.

33. No cree que la Comisión deba volver sobre problemas que ya han sido objeto de un debate. Los miembros que deseen introducir una modificación en el proyecto de artículos deberán seguir el procedimiento normal, es decir, proponer enmiendas.

34. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, observa, en relación con el artículo 1, que un Estado, cuando toma la iniciativa de enviar una misión, debe obtener el consentimiento del Estado receptor; el Comité de Redacción ha juzgado que lógicamente no se puede emplear en ese caso la expresión « consentimiento mutuo ». En cambio, para determinar el ámbito de actividad de una misión especial, según el artículo 2, los Estados entablan negociaciones y se trata entonces de un consentimiento mutuo.

35. El Comité de Redacción ha estimado que la palabra « cometido » podía interpretarse en el sentido del objetivo que el Estado que envía asigna a la misión especial y que, en este caso, el consentimiento del Estado receptor era inútil. En cambio, el « ámbito de actividad », expresión que el Comité de Redacción ha considerado más precisa, será determinado por mutuo consentimiento, consentimiento que el Estado que envía y el Estado receptor han de dar, como ha señalado el Sr. Reuter, en un plano de perfecta igualdad.

36. El Sr. AGO no cree que sea necesario mencionar en el artículo 2 la condición jurídica de la misión especial pues si los Estados interesados convienen en que se trata de una misión especial, su condición quedará definida por el proyecto de artículos propiamente dicho.

37. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA admite que la cuestión de determinar si un acuerdo particular es necesario en cada caso puede dejarse para más adelante, pero no cree que haya que esperar a que la Comisión inicie el examen de los artículos sobre las definiciones. El artículo 2 quedaría quizá más claro si se utilizase la

expresión « alcance del cometido » en vez de « ámbito de actividad ».

38. El Sr. USTOR no comparte totalmente la opinión de que un Estado puede negarse a aceptar una misión especial o a reconocer al Estado que envía y que, en cambio, no puede impugnar la condición jurídica de una misión especial que se le envía. Por ejemplo, un Estado puede hacer saber a otro Estado que desea enviarle un grupo de personas que se ocupan de cuestiones ferroviarias. El segundo Estado puede decidir aceptar tal grupo pero oponerse a que constituya una misión especial, y el Estado que envía puede admitir que, aun cuando el grupo esté facultado para negociar algunas cuestiones, no representa en realidad sino algunos intereses muy limitados y no se le aplica la convención.

39. El Sr. REUTER observa que el problema reside en saber si el texto del artículo 2 indica claramente la igualdad entre el Estado que envía y el Estado receptor. Señala que la inciativa de enviar una misión especial no siempre la toma el Estado que envía; ese envío puede decidirse a petición del propio Estado receptor o después de negociaciones entre los Estados interesados.

40. El Sr. TAMMES no puede aceptar los argumentos del Sr. Ago respecto del artículo 2. La Comisión elabora una convención para conciliar los puntos de vista de los Estados y si hay un artículo que puede dar lugar a confusión, se ve obligada a señalar los problemas que ello entraña. Si el Estado que envía estima que una misión especial tiene derecho a protección completa conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y si el Estado receptor no comparte tal punto de vista, el artículo 2 puede, en efecto, convertirse en una fuente de confusiones, controversias y conflictos.

41. El Sr. KEARNEY observa que esta cuestión podrá resolverse si la Comisión aclara lo que entiende por misiones especiales.

42. El Sr. USHAKOV piensa que el funcionario de un Estado que entra en contacto, a efectos de una negociación, con representantes de otro Estado en el territorio de este último, no puede aspirar a que se le considere miembro de una misión especial. La Comisión podría añadir una aclaración en este sentido en el texto del artículo 2.

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, observa que en el ejemplo citado por el Sr. Ushakov, si el funcionario es portador de un mensaje en el que se invita a las autoridades competentes del Estado receptor a considerarle miembro de una misión especial y si tales autoridades prestan su consentimiento a ello, el funcionario gozará de la condición de miembro de una misión especial en el sentido del proyecto de artículos. Ocurre a menudo en la práctica que, durante una primera fase de las negociaciones diplomáticas, un Estado envía emisarios a otro Estado y, en una segunda fase, si las negociaciones tienen resultados positivos, se considera al emisario o a los emisarios, después de que dé su consentimiento el Estado receptor, miembros de una misión especial. Para tener en cuenta esta situación, no se ha utilizado en el texto del artículo 1 ni en el artículo 2 la expresión « consentimiento previo », sino simplemente la palabra « consentimiento », sin ningún calificativo.

44. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, repite que las preocupaciones manifestadas por el Sr. Tammes y otros miembros de la Comisión no se refieren al artículo 2, que se ocupa únicamente del ámbito de las actividades de las misiones especiales y no de su naturaleza. El problema más amplio de saber con qué título actúan los funcionarios que se hallan de visita en un país y si constituyen o no misiones especiales se plantea en relación con casi todos los artículos de la Convención. Pero la Comisión tropezará con dificultades insuperables si establece como criterio de definición de las misiones especiales su ámbito de actividad.

45. A juicio del Sr. YASSEEN, el artículo 2 no ha de plantear ninguna dificultad, pues cada misión especial tendrá un ámbito de actividad limitado en virtud de una norma que no admitirá discusión, a saber, la que exige el consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

46. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA comparte la opinión de los miembros de la Comisión que han subrayado que si un Estado acepta recibir a unos representantes enviados para una misión temporal y el envío de la misión se le ha notificado debidamente, la Convención habrá de aplicarse incluso a falta de un reconocimiento formal del Estado que envía. El Sr. Jiménez de Aréchaga plantea esta cuestión únicamente porque otros miembros de la Comisión parecen tener algunas dudas al respecto.

47. El PRESIDENTE advierte que este aspecto de la cuestión no debería examinarse en relación con el artículo 2.

48. Interviniendo en calidad de miembro de la Comisión propone dos mejoras de redacción: en primer lugar, sustituir en el texto inglés la palabra « *specified* » por « *determined* »; en segundo lugar, insertar la palabra « *mutual* » antes de « *consent* » para poner en consonancia dicho texto con el texto original francés y ajustarlo a los textos correspondientes de las Convenciones de Viena.

49. Interviniendo en calidad de Presidente, sugiere a la Comisión que apruebe el artículo 2, a reserva de la forma definitiva que le dé el Comité de Redacción.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 3 (Nombramiento de los miembros de la misión especial) [8] [5]

50. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el texto siguiente para el artículo 3:

« *Nombramiento de los miembros de la misión especial*

» Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ..., el Estado que envía nombrará libremente a los miem-

[4] Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 17 a 25.

[5] Véase debate anterior en la 900.ª sesión, párrs. 94 a 100, en la 901.ª sesión, párrs. 1 a 77, y en la 902.ª sesión, párrs. 1 a 45.

bros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar. »

51. El Sr. Ago recuerda que algunos miembros de la Comisión han señalado la necesidad de que el Estado que envía informe al Estado receptor, antes del nombramiento de los miembros de la misión especial, del número y la identidad de las personas que se propone nombrar, a fin de que el Estado receptor pueda presentar objeciones, si lo estima oportuno. El texto del artículo 3 que ahora se propone expresa esta idea aunque sin especificar la finalidad de esa notificación, que se halla implícita.

52. El Sr. CASTRÉN recuerda la propuesta del Sr. Eustathiades (902.ª sesión) [6] encaminada a precisar que el Estado receptor debe ser informado « con la suficiente antelación ». Por otra parte, el orador quisiera saber la razón de que el Estado que envía deba mencionar la identidad de las personas que se propone nombrar.

53. El Sr. AGO observa que la fórmula del Comité de Redacción tiene aún más alcance que la propuesta del Sr. Eustathiades, al precisar que el Estado que envía nombrará a los miembros de la misión especial *después de haber informado* al Estado receptor.

54. Por otra parte, el Comité de Redacción ha estimado necesario especificar que en la notificación del Estado que envía debe indicarse también la identidad de las personas, ya que el Estado receptor puede oponer objeciones no sólo en cuanto al número de las personas que componen la misión especial, sino también respecto de una persona determinada que forme parte de esa misión.

55. El Sr. YASSEEN pregunta si no sería preferible decir en el texto francés « *après avoir fait connaître* » en vez de « *après avoir informé* ».

56. El Sr. REUTER opina que, en efecto, la expresión « *après avoir fait connaître* » es más protocolaria.

57. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, propone modificar el artículo 3, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Presidente interino del Comité de Redacción, de la manera siguiente:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ... y después de haber informado al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial. »

58. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA advierte que el texto del artículo 3 difiere sensiblemente del texto original presentado a los gobiernos para que formulen observaciones. La salvedad « después de haber informado al Estado receptor ... », introduce encubiertamente el requisito del consentimiento previo del Estado receptor. ¿Se basa esta modificación en las observaciones formuladas por los gobiernos?

59. El Sr. AGO explica que el artículo representa una transacción entre la libertad total propugnada por algunos miembros de la Comisión y el consentimiento total defendido por otros miembros.

60. El PRESIDENTE manifiesta que, desde el punto de vista jurídico, el problema se plantea en los términos siguientes: el Estado que envía nombra a los miembros de la misión especial, pero esta designación únicamente surte efectos, con arreglo al proyecto de artículos, a partir del momento en que se informa al Estado receptor.

61. El Sr. CASTRÉN acepta el artículo 3 en su forma actual, ya que el artículo 1 estipula que las misiones especiales se envíen con el consentimiento del Estado receptor.

62. El Sr. YASSEEN hace observar que la fórmula de transacción que constituye el artículo 3 puede resultar ineficaz si la comunicación del Estado que envía al Estado receptor se considera como un simple trámite que se ha de hacer y se admite que el Estado que envía puede designar a una persona pese a la oposición del Estado receptor.

63. El Sr. AGO estima lícito suponer que el Estado que envía tendrá en cuenta las objeciones formuladas por el Estado receptor. Si el Estado que envía no lo hace así, el Estado receptor puede siempre hacer la declaración de persona *non grata*. Por otra parte, el artículo 3 dispone precisamente, para evitar esa posibilidad, que el Estado que envía comunicará al Estado receptor el número y la identidad de las personas que se propone nombrar.

64. El Sr. YASSEEN solicita que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de incluir la disposición del artículo 3 en el artículo 4 que trata de la persona *non grata* o no aceptable.

65. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que se opone al establecimiento de una relación estrecha entre el artículo 3 y el artículo 4; el problema de la aceptación inicial difiere del que atañe a la persona declarada *non grata* o no aceptable.

66. Hablando en su calidad de Presidente, declara que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión aprueba en principio el artículo 3 a reserva de que el Comité de Redacción estudie de nuevo la forma que deba adoptar en definitiva el artículo.

Así queda acordado [7].

ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable) [12] [8]

67. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el siguiente texto para el artículo 4:

« 1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado receptor que cualquier representante o cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

[6] Párrafo 22.

[7] Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 26 a 42.

[8] Véase debate anterior en la 902.ª sesión, párrs. 46 a 77.

» 2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate. »

68. El PRESIDENTE manifiesta que si no hay objeciones considerará que la Comisión aprueba en principio el artículo 4.

Así queda acordado [9].

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] [10]

ARTÍCULO 5 *bis* (Envío de una misión especial común por dos o más Estados) [5] [10]

ARTÍCULO 5 *ter* (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) [6] [11]

69. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el título y el texto siguientes para los artículos 5, 5 *bis* y 5 *ter*.

« *Artículo* 5 [4]

» *Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados*

» Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados después de haber consultado previamente a todos ellos. Cada uno de tales Estados podrá negarse a recibir a esa misión especial. »

« *Artículo* 5 bis [5]

» *Envío de una misión especial común por dos o más Estados*

» Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado, salvo que este Estado, que deberá ser previamente consultado, se oponga a ello. »

« *Artículo* 5 ter [6]

» *Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común*

» Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común. »

70. El Sr. Ago explica que el artículo 5 comprende, no sólo el caso de una misión especial enviada sucesivamente ante dos o más Estados sino también el caso de una misión especial enviada simultáneamente ante varios Estados y cuya sede habrá de determinarse.

71. El Sr. REUTER observa que los artículos 5, 5 *bis* y 5 *ter* indican claramente que es indispensable el consentimiento de los Estados receptores. Se pregunta si la disposición del artículo 3 no parecerá demasiado prudente a quienes en su momento se mostraban reacios a aceptar dicho artículo.

72. El Sr. CASTRÉN acepta los nuevos artículos 5 *bis* y 5 *ter*. Con respecto al artículo 5, recuerda que ya ha expuesto anteriormente su opinión de que el artículo no es necesario y que se presta a interpretaciones distintas. No obstante, aceptará la decisión de la mayoría.

73. El PRESIDENTE declara que si no hay objeciones entenderá que la Comisión aprueba en principio los artículos 5, 5 *bis* y 5 *ter*.

Así queda acordado [12].

ARTÍCULO 6 (Composición de la misión especial) [9] [13]

74. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, informa que este Comité propone el siguiente texto para el artículo 6:

« 1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

» 2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus funciones en la misión diplomático permanente.

» [3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros de la misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.] »

75. El Sr. Ago señala que la terminología adoptada se ajusta totalmente a la que emplea la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo que, a diferencia de las misiones diplomáticas, las misiones especiales no siempre tienen un jefe. Dado que la expresión « miembros de la misión especial » designa a la generalidad de todas las personas que forman parte de la misión especial, el Comité de Redacción ha adoptado por último la expresión « representantes del Estado que envía en la misión especial » para designar a las personas que encabezan la misión especial.

76. El párrafo 3 figura entre corchetes porque algunos miembros de la Comisión han opinado que no era indispensable.

77. El PRESIDENTE sugiere que se sustituyan las primeras palabras del párrafo 1, « La misión especial podrá estar constituida ... », por las palabras « La misión especial estará constituida ... ».

[9] Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 43 a 45.

[10] Véase debate anterior en la 902.ª sesión, párrs. 78 a 85, en la 903.ª sesión, párrs. 8 a 16, y en la 904.ª sesión, párrs. 3 a 14.

[11] Nuevo artículo.

[12] Véase reanudación del debate sobre estos tres artículos en la 930.ª sesión, párrs. 46 a 50.

[13] Véase debate anterior en la 904.ª sesión, párrs. 15 a 70.

78. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, acepta esa modificación.

79. El Sr. KEARNEY observa que en el artículo 6 se emplea la palabra « representante » en sentido distinto al de una persona que por sí sola constituye la misión especial, sentido con que la Comisión había empleado anteriormente esa palabra. En el artículo 6 el término designa a todas las personas autorizadas para actuar en nombre del Estado que envía. En opinión del Sr. Kearney, es indispensable que en el proyecto de artículos figure una definición precisa de dicho término. Hay que especificar, por ejemplo, si designa a una persona investida de plenos poderes para obligar a su Estado en las negociaciones con otro Estado. Si se le atribuye ese sentido, el artículo 6 excluirá del concepto de misión especial dos tipos de visitas efectuadas por funcionarios del Estado: en primer lugar, las misiones oficiosas de sondeo; en segundo lugar, las misiones de carácter puramente técnico que no atañen a las relaciones intergubernamentales.

80. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que, muy posiblemente, será necesario incluir en el proyecto de artículos una definición del término « representante ». Por lo que se refiere al artículo 6, si la misión está constituida por una sola persona, ésta tendrá automáticamente, en virtud del párrafo 1 del artículo, la calidad de representante del Estado que envía. Por el contrario, si la misión está constituida por varias personas, incumbirá al Estado que envía indicar si una sola, o varias de ellas, tienen la calidad de representantes. Evidentemente, es necesario introducir cierta flexibilidad en las disposiciones del artículo 6.

81. El Sr. REUTER pregunta al Presidente si la fórmula « La misión especial estará constituida por un solo representante o por varios representantes ... » la ha sugerido el Presidente con la idea de que constituya un primer elemento de la deficinión de misión especial.

82. El PRESIDENTE hablando como miembro de la Comisión, dice que cuando hizo su propuesta tenía muy presente el problema de la definición de una misión especial. Es esencial establecer alguna distinción entre una misión especial y una visita no oficial y, a este respecto, merece ser tenido en cuenta el concepto según el cual una misión especial es una misión encabezada por uno o por varios representantes del Estado que envía. No es necesario que los representantes estén facultados para negociar; cabe que una misión especial sea enviada únicamente para proceder a un intercambio de información; lo importante es que la misión especial tiene esencialmente carácter oficial y ello le atribuye una calidad representativa.

83. El Sr. AGO señala que el ejemplo propuesto por el Sr. Ustor, a saber, el de las personas que representan a las compañías de ferrocarriles, expone uno de los aspectos negativos que la Comisión deberá tener en cuenta al definir la noción de « misión especial ».

84. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que la expresión « misión especial » se aplica únicamente a la misión que representa a un Estado y que expresa la voluntad soberana del Estado que la envía.

85. El PRESIDENTE observa que en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares figura una disposición análoga a la del párrafo 3.

86. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, hace observar que las Convenciones de Viena no requieren ninguna información previa en cuanto al número de miembros de la misión y que, por lo tanto, la disposición correspondiente del párrafo 3 está aún más justificada.

87. El Sr. USHAKOV recuerda que ya ha señalado en varias ocasiones la inutilidad del párrafo 3 del artículo 6, dado que el artículo 3 ya prevé que el Estado receptor podrá oponerse en lo que respecta al número de miembros de la misión especial.

88. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en un determinado momento puede considerarse aceptable el número de miembros de una misión especial y más adelante estimarse que no lo es. Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el orador no cree que el Estado receptor deba ser el único juez en lo que respecta al número de miembros de una misión. La Conferencia de Viena incluyó en la Convención sobre relaciones diplomáticas la cláusula que figura en el párrafo 3 con la finalidad de tener en cuenta el deseo de los pequeños y medianos Estados. Si la Comisión decide mantener ese párrafo, deberá figurar entre corchetes; si decide suprimirlo, podrá explicar en el comentario que no ha creído necesario mantenerlo después de la adopción del artículo 3.

89. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se suprima el párrafo 3.

90. El Sr. YASSEEN observa que el artículo 3 constituye ya una protección de los intereses de los pequeños países y que, en consecuencia, puede suprimirse el párrafo 3 del artículo 6.

91. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Estado receptor siempre puede poner fin a la misión especial.

92. El Sr. USHAKOV opina también que debe suprimirse el párrafo 3.

93. El Sr. CASTRÉN y el Sr. RAMANGASOAVINA estiman preferible mantener el párrafo 3 para tener en cuenta la posibilidad de que evolucione la situación.

94. El Sr. CASTAÑEDA opina que el párrafo 3 proporciona al Estado receptor un eficaz instrumento de negociación y que por ello debe mantenerse.

95. El Sr. KEARNEY se declara también partidario de mantener el párrafo 3.

96. El Sr. USTOR estima que, como el Estado receptor tiene la facultad, conforme a la versión enmendada del artículo 3, de poner término a las funciones de una misión especial, el párrafo 3 del artículo 6 es superfluo.

97. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que es preciso tener en cuenta también las disposiciones del artículo 8 relativas a la obligación de notificar las modificaciones introducidas en la composición de la misión especial. Sin embargo, si se suprime el párrafo 3 del artículo 6, el Estado receptor que considerara excesivamente elevado el número de

miembros de una misión especial sólo podría optar entre dos soluciones: o bien declarar que tal o cual persona que forma parte de la misión especial no es aceptable, al amparo del artículo 4, o bien amenazar con poner término a las funciones de la misión en caso de que no se reduzca el número de sus componentes. Como ninguna de estas dos soluciones es satisfactoria, es conveniente mantener el párrafo 3.

98. Hablando en calidad de Presidente, propone que se aplace la decisión final acerca del mantenimiento o la supresión del párrafo 3 hasta la aprobación definitiva del proyecto de artículos, y que se apruebe en principio el artículo 6 con esta reserva.

Así queda acordado [14].

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[14] Véase reanudación del debate en la 930.ª sesión, párrs. 51 a 53.

927.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1967, a las 11.45 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14] [1]

1. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 7:

« 1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en su defecto, al representante antes mencionado.

» 2. Un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en su defecto, por el representante mencionado en el párrafo precedente, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión. »

2. El Comité de Redacción ha introducido en el texto del artículo 7 modificaciones de pura forma y ha tenido en cuenta dos hipótesis: o bien el Estado que envía ha designado un jefe de misión, o bien uno de los representantes de este Estado está autorizado para actuar en nombre de la misión especial y para dirigir comunicaciones al Estado receptor.

3. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 2 del texto inglés se sustituya la palabra « *substitute* » por « *deputize* ».

4. A su juicio, los términos empleados en la segunda frase del párrafo 1 tienen un alcance excesivo si se tiene en cuenta que a veces se utiliza la misión diplomática permanente como medio de comunicación con la misión especial.

5. El Sr. AGO declara que la eventualidad mencionada por el Presidente está probablemente comprendida en la regla general de que las partes pueden siempre convenir un procedimiento distinto del indicado en los diversos artículos del proyecto.

6. Según el Sr. USTOR, el alcance del párrafo 1 es demasiado limitado, ya que cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial, además del representante, puede perfectamente ser autorizado por el Estado que envía para dirigir comunicaciones al Estado receptor.

7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que si bien es cierto que la misión diplomática permanente del Estado que envía puede servir de intermediaria a la misión especial para recibir comunicaciones del Estado receptor, en cambio no puede sustituir a la misión especial propiamente dicha y dirigir en nombre de ésta comunicaciones al Estado receptor.

8. El Sr. AGO, refiriéndose a la observación del señor Ustor, subraya que, normalmente, cuando un embajador pertenece a una misión especial, se le considera como representante del Estado que envía y no como simple miembro del personal diplomático de la misión especial.

9. El Sr. CASTRÉN sugiere que en la segunda frase del párrafo 1 se sustituya « al jefe de la misión » por « al jefe de ésta ».

10. El PRESIDENTE dice que la modificación correspondiente del texto inglés consistiría en sustituir las palabras « *the head of the mission* » por « *its head* ».

11. El Sr. AGO pregunta si el empleo de la palabra « *its* » no podría inducir a confusión.

12. El Sr. KEARNEY declara que si en el párrafo 1 del artículo 7 se sustituyen las palabras « *the head of the mission* » por « *its head* », habrá que hacer la misma modificación en el párrafo 2 y quizá en los demás artículos del proyecto.

13. El PRESIDENTE dice que en inglés no se peca de falta de elegancia empleando la expresión « *the head of*

[1] Véase debate anterior en los párrafos 1 a 26 de la 905.ª sesión.